NUMERO 4542.

Ley No. 4542, del 22 de septiembre, 1956, que autoriza transferencias por la suma de RD$256,119.20, en la Ley de Gastos Públicos. — G. O. No. 8032, del 28 de septiembre de 1956.

Ley Nº 4543 que dispone que el producto de la venta de la emisión de sellos postales conmemorativos de los Juegos Alimpicos Internacionales se distribuyan entre la Cruz Roja Dominicana, la Liga Dominicana contra el Cáncer y la Dirección General de Deportes.— G. O. Nº 1037 del 28 de Septiembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4543.

UNICO: El producto neto de la emisión de sellos de correos conmemorativos de la decimosexta celebración de los Juegos Olímpicos Internacionales, autorizada por Decreto Nº 2023 del Poder Ejecutivo de fecha 5 de septiembre de 1956, se distribuirá, en partes iguales, entre la Cruz Roja Dominicana, la Liga Dominicana contra el Cáncer y la Dirección General de Deportes. El Poder Ejecutivo, sin embargo, podrá destinar la parte que le corresponde a este último organismo a otros fines de interés nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece dias del mes de septiembre, del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente

Pablo Otto Hernández
Secretario

Rafael Uribe Montás
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ml. Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis; 113º de la Independenca, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley No. 4544, que dicta medidas tendentes a prevenir incendios en los cañaverales, pastos, plantíos, depósitos de madera, de materiales inflamables etc. — G. O. No. 8032 del 28 de septiembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4544

Art. 1.— Se prohibe fumar, encender fósforos, hacer fuego o usar cualquier procedimiento capaz de producir incendios, dentro de los campos de caña, pastos, plantíos y cultivos fácilmente incendiables.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ml. Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis; 113º de la Independenca, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley No. 4544, que dicta medidas tendentes a prevenir incendios en los cañaverales, pastos, plantíos, depósitos de madera, de materiales inflamables etc. — G. O. No. 8032 del 28 de septiembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4544

Art. 1.— Se prohibe fumar, encender fósforos, hacer fuego o usar cualquier procedimiento capaz de producir incendios, dentro de los campos de caña, pastos, plantíos y cultivos fácilmente incendiables.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ml. Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis; 113º de la Independenca, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley No. 4544, que dicta medidas tendentes a prevenir incendios en los cañaverales, pastos, plantíos, depósitos de madera, de materiales inflamables etc. — G. O. No. 8032 del 28 de septiembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4544

Art. 1.— Se prohibe fumar, encender fósforos, hacer fuego o usar cualquier procedimiento capaz de producir incendios, dentro de los campos de caña, pastos, plantíos y cultivos fácilmente incendiables.